

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora María Paulina Tamayo Hoyos. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 08 de febrero de 2023



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

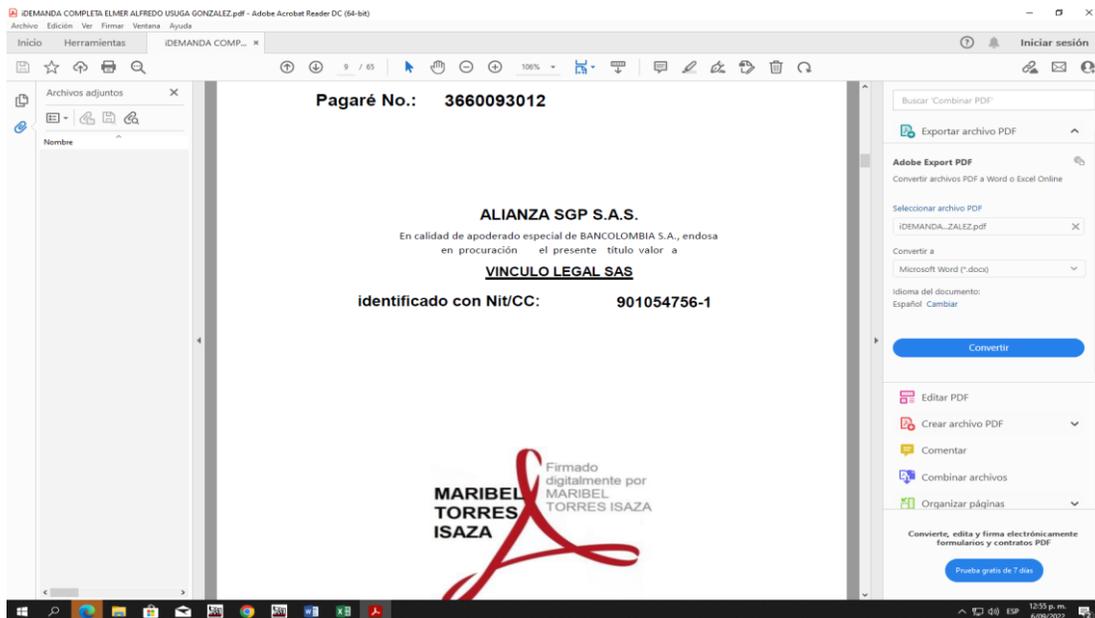
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELMER ALFREDO USUGA GONZÁLEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-00089 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosatario en procuración, en contra del señor **ELMER ALFREDO USUGA GONZÁLEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). El pagaré base de ejecución tiene endoso el cual fue firmado de forma digital por la señora Maribel Torres Isaza, sin embargo, al tratar de verificar la autenticidad y contenido de la firma, no arroja información:



Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma ni que el certificado del emisor de esa firma digital fuera de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, el cual debe provenir directamente del firmante. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Así las cosas, se deberá aportar nuevamente el endoso del pagaré base de ejecución con la firma digital aludida, pero que no presente error y permita la verificación del Despacho. En su defecto, aportará el endoso firmado de forma física.

De no dar cumplimiento al anterior requisito, podrá allegar poder con presentación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2). Modificará los hechos y las pretensiones, en relación a la cuantía solicitada ya que de la literalidad del título se desprende que el pagaré es por valor de \$42.753.263 y no de \$42.753.265 como se menciona.

3). De conformidad con el numeral tercero de la carta de instrucciones informará que créditos u obligaciones fueron unificadas en la suma pretendida como capital, inclusive indicará si se agregó a dicha cifra intereses corrientes o moratorios y en caso afirmativo indicará a qué tasa y por qué

periodo de tiempo fueron liquidados a fin de verificar que no se esté cobrando interés sobre interés.

4). Adecuara el hecho 5 y 6 indicando correctamente la normatividad vigente.

5). Adecuara el acápite de la cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63f7e4f8ed8714768fdcaf6e308709361b20a59f32ceebebee82fd04897c61d**

Documento generado en 08/02/2023 07:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>